



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

## **PROYECTO DE LEY**

### **SOBRE READECUACIÓN DE PLANES DE AHORRO DE VEHÍCULOS**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1º: Establézcase, a opción de los suscriptores ahorristas o adjudicatarios que se hayan adherido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, un tope a las alícuotas y cargas administrativas mensuales de las cuotas de los planes de ahorro que ofrezcan las sociedades administradoras para la adquisición de automotores, bajo la modalidad de grupos cerrados, del 30% (treinta por ciento) de los ingresos líquidos mensuales de cada uno de ellos.

De igual manera, establézcase la fijación de cuotas ampliatorias al número de cuotas totales del plan de ahorro, para el suscriptor que haga uso de la opción, hasta cubrir los montos mensuales no percibidos íntegramente a raíz del tope del artículo anterior.

ARTÍCULO 2º: La Inspección General de Justicia de la Nación deberá, en el caso de cada uno de los bienes ofrecidos mediante los planes de ahorro detallados en el artículo anterior, controlar y fiscalizar que el cálculo del valor móvil de los mismos sea realizado acorde a normas de transparencia, informándose al ahorrista de manera clara, precisa y entendible para el público en general.

Asimismo, estará a cargo de la Inspección General de Justicia, el control de la equivalencia de los precios de los bienes ofrecidos mediante planes de ahorro, respecto de los precios efectivamente abonados por los compradores a través de la venta directa de fabricantes y/o concesionarios oficiales.

ARTÍCULO 3º: La Inspección General de Justicia de la Nación y el Departamento de Control Federal del Ahorro deberán, dentro de los treinta (30) días de publicada esta ley, dictar las resoluciones reglamentarias para operativizar lo dispuesto por el artículo 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Claudia G. Márquez**  
**Diputada Nacional**



## FUNDAMENTOS

Resulta imprescindible atender la grave situación de los ahorristas que se han suscripto a planes, a los fines de poder obtener un automotor en los últimos años. En especial, teniendo en consideración al aumento exponencial de la crisis, generado por el Covid-19.

Sin perjuicio de la multiplicidad de resoluciones que han sido dictadas respecto de los planes de ahorro en grupos cerrados, es necesario dotar al sistema de previsibilidad y uniformidad respecto de los valores mensuales que deben abonar los suscriptores de los mismos (sean en el período de ahorro o ya adjudicatarios).

Por ello, y con especial consideración de la emergencia económica y sanitaria que atraviesa el país en estos tiempos, es importante que las alícuotas y los cargos administrativos que fijan las sociedades administradoras de planes de ahorro para la comercialización de vehículos, se encuentren en estricta y directa proporcionalidad a los ingresos efectivos de los ahorristas.

De lo contrario, cualquier erogación de esta índole que deba afrontar el suscriptor de un plan de ahorro, se vuelve imprevisible y, en ocasiones, abusiva, exorbitante y angustiante, teniendo como referencia su ingreso mensual.

Asimismo, también se impone necesario transparentar y fiscalizar, por parte de los organismos competentes, el valor móvil de los bienes comercializados por medio de estos planes; los que, muchas veces, no se hallan en proporción razonable con los valores de los mismos bienes comercializados de forma directa.

Se resalta que las normas vigente del IGJ no resultan suficientes, no solo porque necesitan de una ley del Congreso para poder modificar lo ya contratado, sino también porque la condición exigida de que los beneficiarios no pueden tener reclamos o juicios iniciados, para poder acceder a los beneficios (Res. 14/2020 IGJ) resulta a todas luces inconstitucional, conforme a la clara jurisprudencia de la CSJN a partir del fallo dictado el 14/10/2004 en la causa "Astorga Bratch".

Que, por todo ello, y con especial consideración de la crisis económico-sanitaria atravesada, el objetivo principal del presente proyecto, es alivianar y paliar el calvario que se encuentra sufriendo o pueda sufrir cada ahorrista, situación que afecta de manera directa su subsistencia, dignidad, salud y calidad de vida, pues las circunstancias especiales requieren soluciones especiales.

Como se ha planteado en los objetivos del presente proyecto, lo que se intenta llevar a cabo, mediante la sanción de la presente ley, es la incorporación de una opción de carácter general, integral, uniforme, previsible, proporcional y contemplativa de la situación de la totalidad de los ahorristas del país, ya sea que se encuentren en la etapa de ahorro propiamente dicha, ya sea que tengan la calidad de adjudicatarios.



Si bien en las grandes crisis económicas, atravesadas por Argentina en el presente siglo, se ha intentado mediante resoluciones o decretos atender la gravedad de las situaciones económico-financieras de los titulares de planes de ahorro, la sanción de esos instrumentos no ha resultado suficiente ya que no han tenido los caracteres que se mencionan en el párrafo anterior (resultan más cuestiones de contenido matemático, en abstracto, que una real solución de problemas).

Este proyecto de ley viene a sanear esas carencias, sin perjuicio de que luego deberá la IGJ y el departamento de Control Federal del Ahorro, dictar las resoluciones técnicas reglamentarias pertinentes, a los fines de adecuar los sistemas de planes de ahorro al espíritu y letra del presente proyecto.

Así las cosas, el articulado del proyecto va hacia esa dirección; la de permitir que la facultad dada a los ahorristas se adecue especialmente a su situación particular, situación que fue debidamente tomada en cuenta al inicio del plan. De allí que se establece un tope del 30% de los ingresos de cada uno, atendiendo a las subjetividad de cada caso, ya que algunas situaciones económico-financieras individuales y familiares se han vuelto insostenibles, por los elevados montos mensuales en concepto de cuota en relación a la capacidad de pago.

Esa adecuación o proporcionalidad entre la situación de cada ahorrista y el monto mensual que actualmente debe desembolsar en concepto de cuota es lo que se ha visto alterado, comenzando los exorbitantes y exponenciales aumentos durante el año 2018. Por ello, es que se establece el plazo durante el cual los ahorristas deben haber iniciado su plan a los fines de poder hacer uso de la opción.

En tal sentido, es que este proyecto deviene superador de las resoluciones que la IGJ ha dictado en contextos de crisis económicas, tales como la anterior Res. 9/2002 y la reciente resolución 14/2020, que si bien prevén un diferimiento (opcional) para los suscriptores, tal prerrogativa esta prevista con un carácter puramente objetivo, con un número insuficiente de cuotas (por lo tanto acota el margen del diferimiento porcentual). Asimismo impide, absurda e inconstitucionalmente, al acceso al beneficio a quienes, debido a necesidades acuciantes, acudieron previamente al poder judicial para solucionar sus problemas.

Frente a ello, es que este proyecto viene a implementar un parámetro integrador, compuesto por aristas objetivas (el tope del 30% y dirigido a quienes accedieron a los planes en un lapso temporal determinado) y subjetivas (los ingresos de cada ahorrista).

Esa integralidad es lo que hace trascendente y central la sanción del presente, toda vez que no es posible otorgar un "beneficio" al suscriptor si no se tiene en cuenta su situación particular, la cual en muchísimos casos no ha hecho más que complejizarse durante los últimos dos años, máxime, si se considera que la situación de emergencia económico-sanitaria y el aislamiento social preventivo y obligatorio que rige desde el 20 de marzo del corriente año, han dado un *golpe de gracia* a familias enteras.



Lo anterior, especialmente para los ahorristas de planes de automotores, que se han vuelto impagables y excesivamente onerosos, alterándose sustancial y extraordinariamente la relación que existió al momento de contratar.

Muestra de ello, es la multiplicidad de procesos judiciales que se han iniciado durante los años 2018 y 2019 a los fines de lograr una reducción de las cuotas mensuales de dichos planes. En ese sentido, cabe resaltar que casi la totalidad de ellos han tenido una contemplación de la situación particular de los ahorristas: con criterios objetivos pero sin menospreciar la particularidad de los casos.

Que dichas resoluciones judiciales, ordenan mayormente retrotraer los valores de las cuotas a montos que se facturaban a inicios del año 2018, mencionando entre otras cuestiones, la falta de parámetros claros para la fijación del valor móvil, el aumento excesivamente oneroso y arbitrario del monto de las cuotas y las condiciones personales y subjetivas de los ahorristas.

Cabe también resaltar que, el presente proyecto, prevé el pago íntegro y total del plan, en el número de cuotas que sean necesarias para cada ahorrista, según el monto mensual que resulte de aplicar el tope del 30% a la cuota (en consideración de sus ingresos). Por ello, cabe el texto del art. 3 donde se ordena a la IGJ que dicte las resoluciones técnicas necesarias para su materialización, en observancia de los principios que establece el proyecto.

Que, por otro lado, la prolongación del plazo de vigencia de los contratos que puede originarse por los diferimientos, no debe traducirse en gastos adicionales para los suscriptores ni importar menoscabo del derecho al oportuno reintegro de sus haberes que asiste a los titulares de contratos extinguidos. De lo contrario, el bien que busca la propuesta resultaría desvirtuado en el caso que se apliquen intereses exorbitantes, desproporcionados o abusivos.

Otra de los puntos centrales del proyecto oscila en relación al concepto de "valor móvil", el cual es trascendental en estos tipos de contratos.

Más allá que justamente la movilidad de ese parámetro sea la que permita la existencia de los planes de ahorro, debido a su duración extensa (mayor a 5 años), es sabido que la variación de dicho concepto en innumerables planes es totalmente ajena a la realidad.

Por un lado, las sociedades administradoras de los planes aducen que los aumentos del valor móvil se han producido a raíz de las situaciones atravesadas en los últimos años por Argentina: devaluación, tipo de cambio, fenómenos inflacionarios sostenidos, etc. Pero por otro, no puede desconocerse que los aumentos se han fijado por encima de los índices mencionados resultando, en muchos casos, arbitrarios y abusivos.

En sintonía con lo expuesto, es que Juzgados provinciales y federales, a lo largo y a lo ancho del país, han ordenado la reducción de los valores de las cuotas, extrayéndose de los argumentos esgrimidos por los magistrados que los aumentos mensuales —a causa del incremento del valor móvil— son mayores a las variaciones de la economía del país, y por supuesto desprovistos de toda razonabilidad.



Es crucial que el valor móvil atienda a la realidad, en función de la evolución del precio del bien-tipo.

Como contrapartida del control del valor móvil, resulta necesario contemplar para dichos contratos, que el precio de los bienes sea el mismo que realmente se percibe por operaciones de venta efectuadas a la red de comercialización de las empresas fabricantes de los mismos, aplicándose las bonificaciones correspondientes y también que en las contrataciones de los seguros sobre los bienes adjudicados, el precio de los mismos se adecúe a los percibidos por operaciones ajenas al sistema de ahorro. Caso contrario, se naturaliza un "precio aparente" para la venta, el cual es siempre mayor a cada operación que en la realidad se concreta, pero es el que se utiliza para aumentar los valores de las cuotas de los ahorristas.

Es por todo ello que se justifica lo establecido en el proyecto respecto del valor móvil, ya que el control permanente por parte de los organismos competentes es lo único que permitiría razonabilidad en su fijación, evitando los abusos cometidos en perjuicio de todos los ahorristas, posean o no el bien objeto del contrato. Por la misma razón, se hace necesario que los procedimientos de cálculo sean informados a los suscriptores de manera clara y precisa (en cumplimiento del deber de información impuesto por la Ley 24.240).

Que, en definitiva, la incorporación de esta norma al plexo normativo nacional, dotará por un lado de una opción a los ahorristas que atienda a su situación particular, que es integral y que armonizará los conceptos técnicos aplicables a los planes de ahorro, con la situación concreta de cada ahorrista (utilizando el parámetro de los ingresos); y por el otro se transformará en un medio auditor de los aumentos de los valores "móviles" de cada vehículo, para que no se desnaturalice nuevamente cada contratación.

La situación actual de crisis, recesión, inflación y aislamiento, profundiza día a día la gravosa situación en la que se encuentra el ahorrista, a la luz de la evidente realidad económica y las notorias desventajas que implica a esta parte continuar abonando los exorbitantes valores actuales.

Que, la opción del proyecto, vendrá a poner un coto importante al latente riesgo en que se encuentran los consumidores: dejar de pagar el plan y "perder" el dinero durante años, o lo que es aún peor, el secuestro y ejecución de su vehículo.

Por todos los fundamentos expresados precedentemente y por los que se agregarán en comisión y en la sesión respectiva, pido a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Claudia G. Márquez**  
**Diputada Nacional**